

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 67

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de enero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson José Gómez Arias y compartes.

Abogados: Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, José Miguel Minier, Antonio Enrique Goris y Eduardo M. Trueba y Miguel Durán

Interviniente: José Ramón Gómez Quezada.

Abogados: Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Genaro Polanco de León y José Guarionex Ventura Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson José Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 031-0108550-8, y Brunilda Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 031-0107474-2, domiciliados y residentes en calle Italia No. 5 del reparto Kókete de la ciudad de Santiago, intervinientes voluntarios; de una parte, y Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA), interviniente voluntario en tercería, de otro lado, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero del 2006, mediante un escrito que contiene los fundamentos del recurso, depositado en la secretaría de dicha Corte, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, José Miguel Minier y Antonio Enrique Goris, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes Nelson José Gómez y Brunilda Castillo;

Oído a los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel Durán, en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogados de la recurrente Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA);

Oído a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Genaro Polanco de León y José Guarionex Ventura Martínez, en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogados de la parte interviniente José Ramón Pérez Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de febrero del 2006, por los abogados de Nelson José Gómez y Brunilda Castillo de Gómez, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA) también depositado en la secretaría de la Corte aqua, el 7 de febrero del 2006, en el cual se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto los escritos de defensa depositados por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Geris R. de León E., Genaro Polanco Santos y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de José Ramón Pérez Quezada, contra dichos recursos;

Visto la notificación de los recursos de casación efectuada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tanto al actor civil, como al ministerio público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 2 de marzo del 2006 que declaró admisible los recursos y fijó la audiencia para conocer de los mismos el día 29 de marzo del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 7 y 152 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que José Ramón Pérez Quezada formuló una querrela contra su propio hijo José Ramón Pérez, Miguel Bretón y Francisco Rodríguez Cordero, a quienes acusó de haberle falsificado su firma para disponer de sus bienes personales, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, para que instruyera la sumaria de ley; b) que dicho Magistrado dictó su providencia calificativa enviando a juicio criminal a José Francisco Rodríguez Cordero, José Ramón Pérez hijo y Luis Miguel Bretón Liriano; c) que en vista del recurso de apelación de dichos procesados, la Cámara de Calificación del Departamento de Santiago el 17 de septiembre de 1999 confirmó en todas sus partes la providencia calificativa; d) que para conocer de dicha acusación o sea de la violación de los artículos 145 y 147 del Código Penal fue apoderado el Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pero que posteriormente pasó a ser conocido por el Primer Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero, culpable de violar los artículos 145 y 147 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Ramón Pérez Quezada, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 2 en su parte in fine del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Luis Miguel Bretón Liriano, no culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas en aplicación a las disposiciones del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en relación a los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Se condena además al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero al pago de las costas penales del proceso, y se declaran las mismas de oficio en cuanto al nombrado Luis Miguel Bretón Liriano; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución hecha en parte civil por el señor José Ramón Pérez Quezada, en contra de los señores José Francisco Rodríguez Cordero y Luis Miguel Bretón, por intermedio de sus abogados constituidos doctores Geris R. de León E., Genaro Polanco Santos y Juan U. Díaz Taveras, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor José Ramón Pérez Quezada, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y económicos experimentados como consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; **SEXTO:** Se condena al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara nulo

y sin ningún efecto jurídico el acto bajo firma privada contentivo de un poder especial de representación de fecha 6 del mes de julio del 1992, legalizado por el doctor José Francisco Rodríguez Cordero, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, provincia del mismo nombre, por estar el mismo argüido de falsedad, así como todo otro acto derivado como consecuencia de dicho acto doloso; **OCTAVO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Santiago, expedir nuevos certificados de títulos de propiedad de los inmuebles envueltos en la presente litis, tales como: 1- El solar No. 5, manzana No. 1069 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 32, expedido en fecha 9 de abril del 1981; 2- El solar No. 13 de la manzana No. 1161 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 59, expedido en fecha 23 de junio de 1981; 3- El solar No. 13 de la manzana No. 1162 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 60, expedido en fecha 23 de junio del 1981; 4- El solar No. 6 de la manzana No. 44 del distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 126 expedido en fecha 29 de agosto del 1977, todos expedidos por el Registrador de Títulos de Santiago; **NOVENO:** Se condena al nombrado José Francisco Rodríguez Cordero, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Geris R. de León E., Genaro Polanco Santos y Juan U. Díaz Taveras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Francisco Rodríguez Cordero, pero la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que afectaba a la Juez Brunilda Castillo, de esa misma Cámara, se inhibió; razón por la cual la Suprema Corte de Justicia designó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer del referido recurso; f) que ya en esa instancia intervinieron Nelson José Gómez Arias y Brunilda Castillo de manera voluntaria y Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA) mediante un recurso de tercería, procediendo la Corte a-qua a fallar el caso el 24 de enero del 2006, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación incoado por los licenciados Rafael Armando Vallejo Santelises y José Miguel Almonte, constituidos como intervinientes voluntarios y apelantes a nombre y representación de los señores Nelson José Gómez Arias y la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, Licdo. Miguel Durán, por sí y por los Licdos. Eladio Cuevas y Aleida Muñoz, por sí y en representación de Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA); al Lic. José Francisco Rodríguez, por sí y en representación del Lic. Félix Rafael Santiago y los Dres. Santiago Mora Tejada y Andrés Antonio Mendoza de León, asumen la defensa del imputado José Francisco Rodríguez Cordero, en contra de la sentencia criminal No. 758 de fecha trece (13) de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena expedir copias certificadas a las partes que así lo requieran”;

Considerando, que Nelson José Gómez y Brunilda Castillo están invocando como medio de casación lo siguiente: **Único Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal habida cuenta que palmaria y ostensiblemente incurre en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones: a) de orden constitucional (artículo 8-2-j); b) contenidas en pactos internacionales (artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) y c) de orden legal (artículo 192 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1 y 25 del Código Procesal Penal. Violación al derecho del doble grado de

jurisdicción. Falta de motivos verdaderos y de base legal, omisión de estatuir sobre conclusiones formales de los intervinientes y hoy recurrentes en casación;

Considerando, que a su vez la recurrente Financiera y Préstamos, S. A. (FIPRESA) esgrime como único medio de casación el siguiente: Sentencia manifiestamente infundada, numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que examinado en conjunto los dos recursos, por tener el mismo interés y estar esgrimiendo los mismos medios, ambos recurrentes sostienen que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, que confirmó la del primer grado, proveniente del Juez Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desbordó los límites de su competencia, ya que a su entender debió limitarse a examinar los méritos de la querrela presentada por José Ramón Pérez Quezada en contra de su hijo, de José Francisco Rodríguez Cordero y Luis Miguel Bretón Liriano y proceder en consecuencia, pero jamás debieron anular los certificados de títulos dimanados de la venta que les hiciera Financiamientos y Préstamos, S. A. (FIPRESA), como consecuencia de la adjudicación de los terrenos que le fueron hipotecados mediante el poder argüido de falsedad por el hijo del querellante, ya que esos adquirientes eran terceros de buena fe, que no podían ser afectados por la sentencia recurrida en casación, toda vez que ellos no fueron partes en el proceso penal iniciado en Santiago y que culminó en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y continúan los recurrentes, sólo el Tribunal de Tierras, en virtud de los artículos 7 y 152 de la Ley de Registro de Tierras podría determinar la nulidad o no, de dichos certificados de títulos; Considerando, que en efecto, tal y como lo sostienen los recurrentes, tanto el Tribunal a-quo, como la Corte a-qua debieron limitarse a juzgar penalmente a los encartados, en virtud de la querrela presentada por José Ramón Pérez Quezada y condenarlos, si entendía, como así lo hicieron, que existían medios de prueba suficientes para hacerlo, pero debieron declarar su incompetencia para conocer de la solicitud de nulidad de los Certificados de Títulos que amparaban los derechos de Nelson José Gómez Arias y Brunilda Castillo y de la propia Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA), puesto que tratándose de Terreno Registrado sólo el Tribunal de Tierras puede aniquilar esos Certificados de Títulos, máxime cuando en la propia sentencia recurrida, dice la Corte a-qua lo siguiente: “que el querellante encaminó su acción penal contra aquellos propiciadores del ilícito penal, no contra aquellas personas que de buena fe y en absoluto desconocimiento de las maniobras fraudulentas, habían adquirido dichos bienes”;

Considerando, que resulta extraño que no obstante la anterior afirmación y erigiéndose la Corte en juzgadora de los méritos de esos Certificados de Títulos, lo declarara nulos, basándose en que el poder otorgado a favor de José Ramón Pérez Junior fue anulado por su sentencia, y como secuela de esa decisión debían anular todo cuando dependía del mismo, sin pararmientes en que terceras personas que no participaron en el juicio de primer grado fueran afectados por esa sentencia violando la relatividad de los efectos de las sentencias, que ni benefician, ni perjudican a terceros que no han sido puestos en causa;

Por todo lo cual, procede acoger, tanto los medios de Nelson José Gómez Arias y Brunilda Castillo de Gómez, como de Financiamiento y Préstamos, S. A. (Fipresa).

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Ramón Gómez Quezada en el recurso de casación incoado por Nelson José Gómez Arias, Brunilda Castillo Gómez y Financiamiento y Préstamos, S. A. (FIPRESA) contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 24 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos y, en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia y envía el asunto así

delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que haga una nueva valoración del aspecto casado;

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do